

art. 46, para que en cambio de estos documentos, puedan recibir lo nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.

Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talón el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

Art. 70. La Dirección de la Deuda dará aviso mensualmente á la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión que se practiquen, y la Agencia financiera en Londres dará igual aviso á la Legación mexicana y además á la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 71. Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bocado.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz*—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 22 de 1885.—*Dublán*.

Decreto de 22 de Junio de 1885.

CONSOLIDACION de la Deuda flotante contratada desde el 1º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1885, y emisión de "Bonos del Tesoro."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde la publicación de esta ley todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deducción alguna, en dinero efectivo, ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, mientras se arregla la manera con que deban cubrirse.

2º Con el objeto de retirar de la circulación los créditos que constituyen la Deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la Tesorería General de la Federación emitirá unos Bonos del Tesoro, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interés de 6 p 8 anual, siendo además amortizados en veinticinco años.

3º Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un Reglamento especial, señalando los términos de la amortización, y las series, colores, contraseñas y demás circunstancias que garanticen la autenticidad de la emisión, debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales que expresen la fecha del vencimiento de cada cupón.

4º Estos bonos serán al portador y se canjearán por las órdenes insolutas, y por créditos de la Deuda flotante contraída desde el 1º de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

5º El pago de intereses y la amortización de los Bonos del Tesoro, estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quien por este servicio se le abonará la comisión que con él se convenga.

6º Con este objeto, la Dirección de Contribuciones del Distrito Federal entregará directamente al Banco todas las cantidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administración, y además, la Secretaría de Hacienda dará orden á la Aduana marítima de Veracruz para que con cargo á la partida núm. 10,170 del Presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquel puerto las sumas que, conforme á la liquidación semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortización.

7º Además de la amortización semestral que deberán tener los bonos del Tesoro, podrán también amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.

8º Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos Bonos del Tesoro, no ganarán rédito alguno y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley, de esta fecha, sobre consolidación y conversión de la deuda nacional.

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Junio de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1885.—*Dublán*.

Resolución de 28 de Mayo de 1886.

REGLAS á que se sujetará la Tesorería General para la liquidación de créditos pendientes, cuyo pago no estuviere resuelto y no pertenezca á la Deuda consolidada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Debiendo liquidarse la cuenta general del Erario á la terminación del presente año fiscal, el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5º de la ley de 14 de Junio de 1883 y 4º y 8º de la de 22 de Junio de 1885, que ordenó la consolidación de la Deuda flotante, se ha servido acordar que la Tesorería General de la Federación se sujete respecto á los créditos pendientes cuyo pago no estuviere resuelto, y que no pertenezca á la deuda consolidada, á las reglas siguientes:

Primera. Las obligaciones y créditos que se hubieren presentado dentro del plazo que señaló el art. 8º de la ley de 22 de Junio de 1885, serán canjeados por Bonos del Tesoro, cuyos títulos tendrán la forma, requisitos y réditos que determinó dicha ley.

Segunda. Una vez que la Tesorería General haya liquidado la cuenta del presente año fiscal, expedirá certificados de alcances por su respectivo crédito, tanto á los acreedores por sueldos, pensiones ó servicios que no tuvieren designado modo especial de pago por la ley ó por contrato, como á los funcionarios y empleados civiles y militares, por el saldo que les resulte según los descuentos que se les hayan hecho durante el presente año económico, en virtud de la suprema Resolución de 22 de Junio de 1885.

Tercera. Estos certificados se amortizarán: primero, con cargo á las partidas 10,227 y 13,025 del presupuesto de egresos que ha de regir en el año económico venidero, según la respectiva fecha del crédito, en remate público y en la forma que determine un reglamento que oportunamente expedirá esta Secretaría, y segundo, en el precio de terrenos baldíos y de bienes nacionalizados, en la proporción que dispongan las leyes y en las demás operaciones que conforme á ellas fueren admisibles créditos.

Cuarta. Dichos certificados de alcances, solamente ganarán rédito en el caso previsto por el art. 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión el 14 de Julio de 1883.

Quinta. La Tesorería General cortará las cuentas personales de los acreedores, dándolas por terminadas con la expedición de los certificados de que habla la regla segunda, á fin de seguir en la cuenta del Erario, correspondiente al próximo año fiscal de 1886 á 1887, solamente la colectiva de los Bonos del Tesoro que emita y de los certificados de alcances que expida, que formarán parte de la Deuda pública.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento bajo el concepto de que se publica esta Suprema Resolución en el «Diario Oficial» y en el «Boletín del Ministerio» para que llegue á conocimiento de los interesados.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1886.—P. L. D. S., El Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

Acuerdo de 3 de Julio de 1886.

PAGARES NULIFICADOS: no debe reconocerlos la Dirección de la Deuda pública.

Siendo un hecho notorio que circulan en la plaza varios pagarés, que aunque tienen la nota de que proceden de operaciones de nacionalización nulificadas, el Fisco no ha percibido por ellos cantidad alguna, y á fin de evitar que tales documentos sean admitidos en la conversión, dígase al Director de la Deuda pública, que no debe registrar ni reconocer ninguno de los citados documentos, supuesto que, conforme á la circular de Diciembre último, los tenedores de ellos debieron presentarlos á la sección 2ª de esta Secretaría, ó á las Jefaturas de Hacienda, dentro del plazo de tres meses que fijó aquella disposición, para recibir en lugar de esos pagarés, en caso de que realmente procedan de operación nulificada, el recibo provisional de que habla la fracción III de tal circular, con cuyo documento los interesados pueden solicitar la conversión de su crédito.—Conforme.—Una rúbrica.

Decreto de 27 de Mayo de 1889.

SE PRORROGA por un año el plazo para que los acreedores de la Nación se presenten á la conversión y reconocimiento de sus créditos.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se concede nuevo plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en la capital de la República, para que los acreedores de la Nación que no se hubiesen presentado dentro del término que fijó la ley de 22 de Junio de 1885, puedan hacerlo, sujetándose para la presentación, depuración, reconocimiento y conversión de sus créditos, á las reglas establecidas por dicha ley, y además, á las disposiciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 2º Para gozar del beneficio de este nuevo plazo, se requiere, siendo como es, la conversión voluntaria, que los acreedores acepten las bases fijadas por esta ley, teniéndose por aceptadas el simple hecho de presentarse á la conversión. Si rehusaren expresamente admitir dichas bases ó dejaren de presentarse dentro del año concedido, sus créditos continuarán diferidos y sin interés hasta el arreglo definitivo de la Deuda nacional.

Art. 3º Los créditos que se presenten en virtud de este nuevo plazo, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

A. La deuda anterior á la Independencia no presentada en ninguna de las conversiones anteriores, se convertirá al cuarenta por ciento sin abono de intereses y con la quita de un cuatro por ciento sobre el capital, si los títulos fueron presentados á las oficinas del Imperio.

B. Los créditos posteriores á la Independencia hasta 1850, no presentados á las anteriores conversiones, se convertirán al sesenta por ciento, y, además, con la quita de que habla la fracción anterior.

C. Los créditos contraídos después del 30 de Noviembre de 1850 hasta el 30 de Junio de 1882, se convertirán al ochenta por ciento y con la quita de que habla la fracción A, si hubieren sido presentados á las oficinas del Imperio.

D. Los alcances por sueldos y pensiones se convertirán también al ochenta por ciento, si se conservan en poder del causante ó de sus herederos; pero si han pasado á poder de terceras personas, la conversión se verificará al quince por ciento.

E. Los bonos procedentes de conversiones anteriores, y los títulos al portador, se convertirán al ochenta por ciento con pérdida de intereses y del cuatro por ciento los que se encuentren en el caso de la fracción A de este artículo.

F. Los certificados por réditos diferidos que ha expedido la Dirección de la Deuda pública, podrán convertirse al diez por ciento, en bonos con interés del nuevo fondo consolidado de la deuda interior, que ganarán rédito desde que se verifique la conversión, para lo cual bastará presentar á la Tesorería general el certificado respectivo.

Art. 4º Los bonos que se emitan en virtud de la conversión autorizada por esta ley, no comenzarán á ganar interés sino hasta el 1º de Enero de 1894; pero sí serán admisibles desde luego por su valor nominal para el pago total del precio en la compra de terrenos baldíos y de bienes nacionalizados, salvo el interés del denunciante en este último caso.

Art. 5º Fenecida la prórroga que esta ley concede, el Ejecutivo no podrá admitir en ninguna operación créditos diferidos que no hayan sido presentados para su reconocimiento conforme á esta misma ley.—*Luis G. Medrano*, Diputado presidente.—*Manuel G. Cosío*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1889.—*Dublán*.

Decreto de 1º de Enero de 1892.

PLAZO de un año concedido á la Dirección de la Deuda Pública para dar fin á sus trabajos.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo transcurrido un plazo suficiente para la comprobación de las reclamaciones presentadas contra la Hacienda pública, en virtud de lo dispuesto por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y siendo indispensable para la consolidación del crédito Nacional determinar con toda precisión el monto exacto de la Deuda Pública; en virtud de la facultad que me concede la fracción I del artículo 1º de la ley de 14 de Junio de 1883, y con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Dirección de la Deuda Pública despachará todos los expedientes en curso, en el plazo de un año, que terminará el día 31 de Diciembre de 1892. (*)

Art. 2º Los interesados podrán promover nuevas pruebas en aquellos negocios que estén pendientes de comprobación, siempre que lo verifiquen dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta ley.

Art. 3º La presentación de pruebas se hará por medio de memorial ó de simple comparecencia del reclamante ó de su apoderado legítimo, precisamente ante el Director de la Deuda, y en los términos del artículo 43 de la ley de 22 de Junio.

Art. 4º Feneciendo el plazo á que se refiere el artículo 2º, la Deuda Pública no admitirá prueba alguna, pero tomará en consideración todas las que llegasen á recibirse dentro de los tres meses siguientes.

Art. 5º La oficina de la Deuda, mientras dure la depuración de los créditos, podrá proporcionarse todas las constancias que sirvan para la defensa de la Hacienda pública, promoviendo las que convengan al esclarecimiento de los hechos, en las propias oficinas ó en los Tribunales.

Art. 6º Terminado el plazo de un año fijado por esta ley, la Dirección de la Deuda Pública dará fin á sus trabajos, y hará entrega de los archivos formados en virtud de

(*) Por disposición de 31 de Diciembre de 1892, se prorrogó por dos meses más el plazo designado.

las operaciones de la oficina, de la manera que estime más conveniente la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1892.—*Gómez Farías*,

Suprema resolución de 23 de Agosto de 1892.

CONVERSION de los certificados de alcances en bonos de la Deuda Pública consolidada.

El Presidente de la República, de acuerdo con los principios establecidos por las leyes que determinaron el arreglo de la Deuda Pública, y para el debido cumplimiento del artículo 69 de la ley de 14 de Junio de 1883, se ha servido disponer, que la Tesorería General de la Federación verifique el canje de los certificados de alcances que no hayan sido amortizados en los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedición, por bonos de la Deuda Pública consolidada; cuidando al hacer la entrega de estos bonos, de segregar y cancelar todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha en que se ocurra á hacer el canje, é inutilizando desde luego, por medio de un sacabocado, los certificados canjeados.

La propia oficina podrá por lo mismo proceder desde luego á canjear los certificados expedidos con anterioridad al 19 de Julio de 1887, y desde que principie el próximo año económico de 1893 á 1894, los expedidos hasta igual fecha de 1888, y así sucesivamente; de manera que entre el año económico en que se hayan expedido los certificados y la fecha de su presentación para el canje, medien cuando menos los cinco ejercicios fiscales completos de que habla el citado artículo de la ley de 14 de Junio de 1883.

Si no fuera posible canjear el ó los certificados que una misma persona presente con ese objeto á la Tesorería por un número exacto de bonos, en virtud de no haberlos menores de veinticinco pesos, el interesado queda en libertad de ceder al Erario la fracción que no pueda ser canjeada, ó de completar en efectivo el valor de un bono de veinticinco pesos.

La Tesorería General remitirá cada mes á esta Secretaría, una noticia detallada del número y valor de los certificados que hubieren sido inutilizados.

Hágase saber y publíquese en el *Diario Oficial*.—*M. Romero*.—Rúbrica.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial* y *Boletín*.

México, Agosto 23 de 1892.—*Limantour*.

Véanse los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la ley de 8 de Noviembre de 1892, pág. 171, y los 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de la misma fecha, pág. 178.

Nota número 44.

AL TITULO VIII DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

REMATES.

Véase la nota número 5, página 55, y los artículos: 59, 60, 70, 89, 99 y 100 del Reglamento de 13 de Julio de 1859, página 140.

Decreto de 24 de Octubre de 1860.

BIENES ECLESIASTICOS. Conventos: la venta de éstos se consigna al pago de la Conducta ocupada en Laguna Seca. Derogación de la ley de 13 de Julio de 1859, en la parte relativa á división de conventos para su venta, etc., etc.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Señor Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

19 Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Septiembre próximo pasado, y á la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.

20 Para facilitar la enajenación de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley, en cuanto exijan previamente ser divididos en lotes; pues semejante división se practicará tan sólo cuando sin ella se dificultare la venta; cuidando en este último caso de que la división sea natural, cómoda y arreglada á las Ordenanzas de policía.

30 Toda disposición que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del Gobierno General, ó establecida por los Estados, será nula y de ningún valor ni efecto; y el autor de ella y los que la ejecutaren, quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Zambrano*.”

Circular de 26 de Agosto de 1862.

CAPITALES O FINCAS de desamortización: reglas para su remate.

“El C. Presidente, en vista de la consulta que hace el Jefe de Hacienda del Estado de Querétaro, sobre los términos en que hayan de hacerse los pagos de los remates que se verifiquen conforme al art. 36 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, tiene á bien resolver por punto general, que dichos remates deben hacerse conforme al art. 69 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, otorgando pagarés los compradores por la parte de efectivo, y exhibiendo desde luego los bonos: que las pujas se harán solamente sobre la parte de estos mismos bonos, según el art. 89 de esta propia ley, y la base para los referidos remates será el valor en que fueron consideradas las fincas ó capitales en las anteriores redenciones, no admitiéndose por ningún motivo posturas en que se ofrezca quedar á reconocer cantidad alguna de los valores que se saquen á almoneda pública; y por último, que se prefiera siempre al que exhiba al contado mayor suma del efectivo en numerario que importen las mensualidades.

Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1862.—*Núñez*.”

Convocatoria de 16 de Octubre de 1868.

CASAS: número 24 de la 1ª calle de Mesones y núm. 1 del callejón de los Gallos: su remate en los términos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Sección 7ª—Habiendo acordado el ciudadano Presidente de la República, se rematen en pública almoneda las casas número 24 de la primera calle de Mesones y su anexa número 1 del callejón de los Gallos de esta ciudad, se ha servido mandar igualmente se observen por esta sección las siguientes prevenciones:

1ª Se hará nuevo avalúo de las fincas núm. 24 de la 1ª calle de Mesones y su anexa núm. 1 del callejón de los Gallos de esta ciudad, si el que existe de ellas tiene más de un año de formado.